

Lima, siete de noviembre de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión interpuesta por la defensa técnica del sentenciado **Manuel Alfaro Llacsahuache** contra la sentencia condenatoria del doce de marzo de dos mil tres, inserta a fojas ciento treinta y uno, expedida por la Primera Sala Penal de Piura, que le impuso quince años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de violación sexual de menor, en agravio del menor de iniciales J.I.O.S.; decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Javier Villa Stein.

I.- ANTECEDENTE:

Que, este Supremo Colegiado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, expidió la resolución de inadmisibilidad de prueba, obrante a fojas ciento noventa y cuatro del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema, en virtud de la cual, se declaró inadmisibile el nuevo medio probatorio consistente en el Certificado Médico Legal N° 003934 - DCL; por lo que, acorde a dicho pronunciamiento es menester expedir el fallo final.

II.- DE LA CAUSAL ALEGADA:

1.- La presente demanda de revisión se sustentó en el supuesto previsto en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, que establece que: "si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso penal, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, sean capaces de establecer la inocencia del procesado".

2.- Para la configuración de tal causa, esgrime la existencia de dos certificados médico legales contradictorios, subrayando que "por razones no investigadas, recién en julio de 2010, la Oficina de Medicina Legal de Piura, ha remitido el Certificado Médico Legal (...), quienes establecieron en sus conclusiones que el menor agraviado no presenta signos de actos contranatura, no tiene signos traumáticos (desgarros, equimosis ni laceraciones (...))".

III.- ANÁLISIS:

1.- Conforme se puntualizó en la resolución que declaró inadmisibile el referido medio probatorio, recavado el expediente principal y efectuada su revisión integral, se concluyó que: "a la luz de los otros elementos incriminatorios acopiados en el expediente principal, no - se - enervó la resolución criminal de cometer el delito de violación en agravio del menor de iniciales J.I.O.S. En efecto, dicha instrumental cuestionaría la consumación

del iter criminis del delito en cuestión, mas no su resolución y ejecución del referido hecho punible conforme lo describe el demandante en su manifestación policial de fojas doce del expediente principal; y menos aún, para reconducir los hechos al delito de actos contrarios al pudor."

2.- Por lo que, se concluyó que, "a la luz de los principios de pertinencia y trascendencia, el medio probatorio propuesto (...) no resulta admisible para solventar la pretensión del demandante Manuel Alfaro Llacsahuanché".

3.- Efectivamente, conforme a la doctrina mayoritaria, los conceptos "nuevos hechos" o "nuevos elementos de prueba" son equivalentes, estando comprendidos en ellos todos los hechos que, por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tenido en cuenta, ni valorado por el Tribunal que valoró aquélla. En efecto, la jurisprudencia española afirma que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba son aquellos que surgen con posterioridad a la sentencia, cuando establece lo siguiente: "(...) debiendo entenderse como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Tribunal sentenciador, ni descubiertos por la investigación judicial practicada de oficio...".

4.- Sentado lo anterior, es de subrayar que, entre los principios que rige el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia transida a cosa juzgada. Esto significa que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de cualquiera de las causales de revisión, debe tener una relación de causa a efecto, que si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante. Acorde a ello, la técnica que debe observar el demandante, radica en relacionar las pruebas en las que funda su pretensión con los basamentos probatorios de la sentencia impetrada, anexarlas a la demanda y demostrar que si hubieran sido oportunamente conocidas en el curso de los debates ordinarios del proceso, por su contundencia demostrativa la resolución del caso habría sido la absolución del sentenciado, la eliminación de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA N° 199-2011NCPP

PIURA

un concurso delictivo o una agravante de punición o la declaratoria de haber actuado en estado de inimputabilidad, etc.

Exigencias que, conforme se puntualizaron en la resolución de inadmisibilidad de prueba, obrante a fojas ciento noventa y cuatro del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema, tampoco fueron observadas por el recurrente.

DECISIÓN

INFUNDADA demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **Manuel Alfaro Llacsahuache** contra la sentencia condenatoria del doce de marzo de dos mil tres, inserta a fojas ciento treinta y uno, expedida por la Primera Sala Penal de Piura, que le impuso quince años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de violación sexual de menor, en agravio del menor de iniciales J.I.O.S., notificándose y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

25 JUN 2014